

CÓMO DECLARAR TU HERENCIA

PASO A PASO

Claves para comprender el fenómeno hereditario y pasos a seguir desde que se recibe una herencia hasta que se declara ante Hacienda

2.ª EDICIÓN 2024

Incluye consultas vinculantes de la Dir. Gral. de Tributos



CÓMO DECLARAR TU HERENCIA

Claves para comprender el fenómeno hereditario
y pasos a seguir desde que se recibe una
herencia hasta que se declara ante Hacienda

2.ª EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-684-1
Depósito legal: C 1523-2024

SUMARIO

1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA HERENCIA	9
1.1. El fenómeno sucesorio y sus etapas	11
1.2. Herederos y legatarios.	12
1.3. La capacidad y la incapacidad para suceder	14
1.4. La sucesión con testamento	17
1.4.1. Los herederos forzosos: la legítima y la mejora.	21
1.4.2. Las sustituciones hereditarias.	32
1.4.3. La desheredación y la preterición	34
1.4.4. La interpretación y la ejecución de las disposiciones testamentarias. El albacea	37
1.5. La sucesión sin testamento	40
1.6. Cuestiones comunes tanto si hay testamento como si no.	47
1.6.1. El derecho de transmisión, de acrecer y de representación	48
1.6.2. El derecho de reversión y las reservas	51
1.6.3. La aceptación y la repudiación de la herencia. El beneficio de inventario	55
1.6.4. La comunidad hereditaria y la partición	60
1.7. La sucesión contractual (pactos sucesorios o herencias en vida)	70
2. LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR LA HERENCIA.	71
2.1. El certificado de defunción.	72
2.2. El certificado de actos de última voluntad.	74
2.3. El testamento, si existe, o la declaración de herederos a falta de él. . .	77
2.4. El certificado de seguros de vida	80
2.5. La documentación relativa a los bienes: inmuebles, vehículos, cuen- tas bancarias... ..	84
3. ÚLTIMOS PASOS PARA TRAMITAR LA HERENCIA.	87
3.1. La liquidación del Impuesto sobre Sucesiones: regulación, lugar de presentación y plazos	88
3.2. Otros trámites: seguros de vida, reparto y bancos.	98
3.3. Breve referencia a la «plusvalía municipal» si la herencia incluye in- muebles urbanos	105

4. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	109
4.1. Paso previo: documentación necesaria para la presentación del ISD . . .	109
4.2. El inventario y la valoración de los bienes en el impuesto	112
4.3. Algunas cuestiones a tener en cuenta sobre el funcionamiento del ISD.	122
4.4. Los beneficios fiscales en la sucesión.	128
4.5. Referencia a las especialidades autonómicas en materia de beneficios fiscales	136
4.6. La presentación de liquidaciones parciales y el pago del impuesto. Aplazamientos y fraccionamientos	148
4.7. El formulario y su cumplimentación	155

ANEXO CONSULTAS

1. Tributación en el ISD de la renuncia a la herencia una vez prescrito el impuesto	170
2. Tributación en el ISD cuando el heredero fallece sin haber aceptado ni repudiado expresamente	172
3. Tributación de lo recibido por el preterido o desheredado como consecuencia de un acuerdo extrajudicial	174
4. Tributación en el ISD del beneficiario de un seguro con primas abonadas con cargo a la sociedad de gananciales	175
5. Tributación en el ISD cuando el causante no reside en España y el heredero sí	176
6. Tributación en el ISD cuando el usufructuario dona su usufructo al nudo propietario	177
7. Requisitos para la acreditación documental de las deudas deducibles a efectos del ISD	179
8. La «plusvalía municipal» pagada por el heredero o legatario del inmueble no es deducible en el ISD.	180
9. Liquidación de la consolidación del dominio tras haber prescrito la tributación por la adquisición de la nuda propiedad	181
10. Tributación en el ISD del saldo de una cuenta bancaria indistinta con varios titulares	183
11. Aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual del causante en caso de que se atribuya a varios sucesores	185
12. Naturaleza de la obligación de mantenimiento a los efectos de aplicar la reducción por adquisición de empresa familiar en el ISD	186
13. La exención en el IP como requisito previo de la reducción por adquisición de empresa familiar en el ISD	188
14. Aplicación de la deducción por doble imposición internacional si también hay que tributar en el extranjero	190
15. Régimen aplicable a los excesos de tributación en el ISD	191

1. **CONCEPTOS BÁSICOS DE LA HERENCIA**

Aproximación a ciertos conceptos básicos relativos al fenómeno sucesorio

Cuando una persona fallece, sus bienes y sus deudas, si las tiene, pasarán a los sucesores que señale su último testamento o, en caso de no existir testamento, a los que determine la ley. Ahora bien, antes de que los herederos puedan tener el patrimonio del causante a su nombre, deben llevarse a cabo una serie de trámites para saber quiénes son exactamente dichos herederos y qué bienes corresponden a cada uno.

Son trámites que se han de realizar en momentos que pueden resultar abrumadores para los familiares y allegados del fallecido, pero cuya gestión adecuada resulta básica de cara al futuro. Además, en muchas ocasiones, estarán plagados de conceptos o instituciones propias del derecho sucesorio y desconocidas para muchos, que no contribuirán más que a incrementar su pesadez o dificultad. De ahí la importancia de, antes de nada, tomar contacto con una serie de términos básicos que surgen en torno a la herencia y cuya trascendencia va más allá del ámbito estrictamente civil, alcanzando también al fiscal, como se verá.

Con todo, antes de adentrarnos en esas cuestiones, conviene hacer una primera precisión inicial, que viene exigida por el hecho de que en nuestro país conviven distintas legislaciones civiles: el derecho civil común (estatal, contenido en el Código Civil) y las legislaciones civiles forales o especiales. Y es que, como consecuencia de la asunción de competencias normativas por parte de las comunidades autónomas, **algunos territorios cuentan con sus propias legislaciones civiles, denominadas especiales o forales, en las que se recogen una serie de particularidades en materia sucesoria** (por ejemplo, algunos

tipos especiales de testamentos, proporciones para las legítimas distintas de las estatales, etc.). En concreto, cuentan con estas normas especiales Galicia, el País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y las Islas Baleares.

La aplicación del derecho civil común recogido en el Código Civil o del previsto en alguna de las legislaciones forales a una determinada sucesión vendrá dada por la **vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento**, que actuará como punto de conexión con uno u otro territorio (del mismo modo que la nacionalidad determina una especial vinculación con un país u otro). En ese sentido, y como regla general, puede decirse que los ciudadanos españoles tienen la vecindad civil en territorio de derecho civil común o en uno de los territorios de derecho especial o foral según la de sus padres (si los dos padres tenían la misma vecindad civil, el hijo también la tendrá). Sin embargo, esa es solo la regla general y los artículos 14 y 15 del Código Civil (en adelante, CC) contemplan una serie de criterios específicos para saber qué vecindad civil corresponde cuando los padres cuentan con distinta vecindad civil, en supuestos dudosos o cuando un extranjero adquiere la nacionalidad española; y también prevén ciertas reglas que pueden alterar la vecindad civil por residencia continuada durante determinado período de tiempo o por opción del propio sujeto.

En esta obra se analizarán las principales instituciones sucesorias desde el punto de vista del derecho común del Código Civil, sin perjuicio de que en ciertos aspectos puedan existir particularidades en las legislaciones forales, cuyo análisis exhaustivo resultaría imposible en una guía de estas características y a cuyo respecto remitimos al lector a las legislaciones civiles forales que en cada caso puedan corresponder.

CUESTIONES

1. Una persona, nacida de padre y madre catalanes, se traslada a vivir a Castilla y León con 70 años. Allí reside de manera continuada hasta su fallecimiento a los 85 años de edad. ¿Qué vecindad civil tenía en el momento de su fallecimiento y qué legislación civil resultará de aplicación a su sucesión?

En principio, en el momento de su nacimiento, esta persona tenía vecindad civil catalana, por haber nacido de padres con tal vecindad. Sin embargo, al trasladarse a Castilla y León (un territorio sin legislación civil foral y, por tanto, de derecho común) adquirió la vecindad civil de dicho territorio por su residencia continuada en él durante 10 años, sin haber realizado ninguna declaración en contrario durante ese plazo.

2. La persona de la cuestión anterior, ¿podría haber conservado su vecindad civil catalana de algún modo?

Sí, el artículo 14.5 del CC, al regular la adquisición de la vecindad civil por residencia continuada de 10 años, exige para ello que durante dicho plazo no se hubiese verificado una declaración en contrario. Por lo tanto, efectuando tal declaración, que se hará constar en el registro civil y que no necesita ser reiterada, el interesado podría haber impedido la adquisición de una nueva vecindad civil por residencia.

3. ¿La vecindad civil se altera por el matrimonio?

No, el Código Civil señala expresamente que el matrimonio no modifica la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados legalmente o de hecho podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

1.1. El fenómeno sucesorio y sus etapas

Las fases de la sucesión tras el fallecimiento

Con la muerte de una persona se abre su sucesión y se inicia un fenómeno que determinará el paso de sus bienes, derechos y obligaciones a sus herederos o legatarios.

Este fenómeno sucesorio se regula en los artículos 657 y siguientes del CC, y en él pueden distinguirse varias fases o etapas sucesivas:

|| a. La apertura de la sucesión

La sucesión de una persona se abre en el **momento de su muerte o de su declaración de fallecimiento**, que a este respecto producirá los mismos efectos que el fallecimiento en sentido físico.

La declaración de fallecimiento es una institución regulada en los artículos 193 y siguientes del Código Civil. Consiste en una resolución judicial en virtud de la cual se tiene a una persona por fallecida cuando concurren ciertas circunstancias previstas en la ley, referidas, fundamentalmente, a situaciones de desaparición prolongada sin noticias o de riesgo inminente para la vida. Por ejemplo, procederá la declaración de fallecimiento una vez transcurridos diez años desde las últimas noticias que se tengan de una persona o, a falta de noticias, desde su desaparición (cinco años si la persona ausente hubiese cumplido los 75 años); o bien cuando alguien hubiese estado en riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida y no se hubiesen tenido noticias suyas con posterioridad durante un año (o tres meses en caso de siniestro). Una vez firme la declaración de fallecimiento, se abre la sucesión de la persona, pero se prevén ciertas limitaciones para sus sucesores a la hora de disponer de los bienes del declarado fallecido, a fin de preservarlos por si aparece. De hecho, si después de la declaración de fallecimiento se probase que la persona sigue con vida o él mismo reapareciese, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y tendrá derecho al precio de los vendidos o a los obtenidos con dicho precio.

A TENER EN CUENTA. La persona que con su fallecimiento da lugar al fenómeno sucesorio se denomina causante o, en latín, de cuius.

|| b. La vocación (llamamiento) a la herencia

Tras la apertura de la herencia, se produce la vocación hereditaria, que consiste en un **llamamiento general y abstracto que se realiza a todos los posibles herederos del fallecido**. Este llamamiento puede producirse por la voluntad de la propia persona (manifestada en el testamento, donde establece quiénes le heredarán y de qué modo), por disposición de la ley (que determina quiénes tendrán que suceder al sujeto si no existe testamento o el testamento no es válido, por ejemplo) o bien en parte por voluntad de la persona y en parte por disposición de la ley.

|| c. La delación de la herencia

La delación hereditaria consiste en el **ofrecimiento de la herencia a quienes tuviesen derecho a ella, que tendrán la facultad de aceptarla o de rechazarla**, a través de la repudiación. Este derecho a aceptar o repudiar la herencia es lo que, en sentido técnico, se conoce como *ius delationis*.

Durante el período de tiempo que medie desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación por parte del llamado a ella (que puede ser expresa o tácita), la herencia carece de titular y permanece en una situación de interinidad en la que se dice que el patrimonio del fallecido «yace», por lo que en esta fase se habla de «**herencia yacente**».

A simple vista, puede parecer que la delación de la herencia es lo mismo que la vocación, pero no es así y ambas deben diferenciarse porque en ciertos casos la vocación hereditaria no coincide exactamente con la delación. Por ejemplo, es posible que sea llamada a la herencia una persona concebida todavía no nacida, por tener derecho a suceder al fallecido, pero que la delación a su favor no se produzca hasta el momento en el que nazca y se le ofrezca la herencia para que pueda aceptarla o repudiarla (facultad que ejercitarán quienes deban hacerlo en su nombre).

|| d. La adquisición de la herencia

Los llamados a la herencia que la hayan aceptado pasarán a tener **efectivamente la condición de herederos y, una vez verificados los trámites oportunos, se les adjudicarán los bienes y derechos que integren la herencia del causante**. Esta parte del proceso será distinta en función de que exista un solo heredero o una pluralidad de ellos, siendo más compleja en este último caso, en el que antes de la adjudicación de los bienes a cada uno de los herederos será necesario realizar una serie de operaciones de reparto y división (partición hereditaria).

1.2. Herederos y legatarios

¿Quiénes son los herederos y quiénes los legatarios?

La herencia de una persona comprende todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se hubiesen extinguido con el fallecimiento, cuya titularidad al final pasará a sus sucesores. Unos sucesores que, por otra parte, podrán ser de dos tipos:

|| a. Herederos

Los herederos son aquellos que **suceden al causante a título universal**, es decir, en todos sus bienes, derechos y obligaciones entendidos de manera global. Como regla general, sustituyen al causante en todas las relaciones jurídicas que le sobrevivan, tanto en lo bueno como en lo malo.

En principio, responden del pasivo hereditario (de las deudas y cargas de la herencia) de manera ilimitada, no solo con los bienes hereditarios, sino también con los suyos propios. Solo podrán limitar esta responsabilidad si aceptan la herencia «a beneficio de inventario», una modalidad de aceptación en virtud de la cual únicamente responderán de las deudas y cargas de la herencia con los propios bienes de la herencia, recibiendo la parte que quede una vez pagadas (si existe).

Los herederos pueden ser voluntarios (designados en el testamento) o forzosos (personas a las que, por su parentesco con el causante, la ley les reconoce el derecho a recibir una parte de la herencia o legítima). Podrán existir en todo tipo de sucesión, tanto si hay testamento como si no.

|| b. Legatarios

Los legatarios suceden al causante a título particular, esto es, en determinados bienes o derechos concretos de la herencia. Ahora bien, no podrán hacerse con la posesión de la cosa que reciban en legado por sí mismos, debiendo pedir su entrega al heredero o albacea, si está autorizado para darla.

La responsabilidad del legatario se limita a las cargas que le haya impuesto el testador, hasta el importe o valor de la cosa legada; pero si toda la herencia se distribuye en legados, las deudas y gravámenes de ella se prorratarán entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a menos que el causante hubiese dispuesto otra cosa.

Los legatarios solo pueden ser designados como tal en el testamento, con lo que no existirán legados si no hay testamento.

Por otra parte, conviene señalar que pueden existir ciertos supuestos en los que la distinción entre heredero o legatario puede resultar más difícil e incluso llegar a inducir a error. Por ejemplo, cabe que el testador instituya al heredero en una cosa cierta y determinada, caso en el que será considerado legatario; o que le atribuya a un legatario una cuota ideal de la herencia a través del denominado «legado de parte alícuota», supuesto en el que recibiría la parte que le corresponda del activo líquido de la herencia, una vez descontado el pasivo.

CUESTIONES

1. A la hora de otorgar testamento, una persona quiere instituir a su único hijo como heredero de la mayor parte de los bienes y atribuir en legado una cantidad de dinero a su sobrino. ¿Podría condicionar la adquisición del dinero por parte del sobrino a que estudie una carrera universitaria?

Sí, podría hacerlo. Las disposiciones testamentarias, tanto si se realizan a título de herencia como de legado, pueden hacerse bajo condición (artículo 790 del CC), aunque con ciertos límites.

2. Si quisiera imponerle la condición de no contraer nunca matrimonio, ¿podría hacerlo?

Como se indicaba en la cuestión anterior, es posible someter a condición tanto la institución de heredero como el nombramiento de legatarios, pero con ciertos límites, puesto que la ley establece que algunas condiciones no tendrán virtualidad. Por ejemplo, se considerarán como no puestas las condiciones imposibles y contrarias

a las leyes o a las buenas costumbres, que no perjudicarán al heredero o legatario ni siquiera en el caso de que el testador disponga otra cosa; o será nula la disposición de bienes que se realice bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Por lo que se refiere en concreto a la condición que se plantea en esta cuestión, según el Código Civil se tendrá por no puesta la condición absoluta de no contraer primero o posterior matrimonio, a menos que se le imponga al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de este. No obstante, sí se podrá legar un derecho de usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que se permanezca soltero o viudo.

1.3. La capacidad y la incapacidad para suceder

¿Quiénes tendrán capacidad para suceder y quiénes no la tendrán?

El Código Civil señala expresamente en su artículo 744 que **podrán suceder por testamento o *ab intestato* (sin él) los que no estén incapacitados por la ley**. Con ello, la norma excluye la posibilidad de que ciertas personas sucedan al causante, por diversos motivos y con distintos alcances.

Por lo demás, para calificar la capacidad o incapacidad para suceder del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

Veamos, a continuación, esas exclusiones para suceder.

|| **a. Incapacidades absolutas para suceder**

Son incapaces para suceder, en todo caso:

- Las criaturas abortivas.
- Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.

|| **b. Incapacidades relativas para suceder**

Existen ciertos sujetos que, aun siendo capaces para suceder con carácter general, no podrán hacerlo con respecto a ciertos causantes en concreto:

- El **sacerdote confesor en la última enfermedad u otros vinculados a él**. No producirán efecto las disposiciones que el causante realice en su testamento durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.
- El **notario y los testigos del testamento**. El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del notario que autorice su testamento, ni tampoco del cónyuge, parientes o afines del notario dentro

del cuarto grado, salvo que se trate del legado de un objeto mueble o de una cantidad de poca importancia en relación con el caudal hereditario. Esta prohibición también será aplicable a los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin notario, así como a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

- **El tutor o curador, así como el cuidador en ciertos términos.** Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria hecha en favor de quien sea tutor o curador representativo del causante, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela. Igualmente, será nula la realizada por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o de asistencia en favor de sus cuidadores, que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que estuvieran internadas; y la efectuada en favor del propio establecimiento de que se trate. Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o análogos al causante solo podrán ser favorecidas en su sucesión si se ordena en testamento notarial abierto. Con todo, serán válidas las disposiciones hechas a favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente del causante con derecho a sucederle *ab intestato*.

A TENER EN CUENTA. La figura de la tutela ha desaparecido para las personas mayores de edad con discapacidad tras la Ley 8/2021, de 2 de junio, sustituyéndose por la curatela, de naturaleza asistencial, que solo tendrá funciones representativas en casos excepcionales. Así, desde entonces la tutela queda reservada para los menores de edad que no estén sometidos a patria potestad. Además, para los tutores ya nombrados bajo la normativa previa, se establece un régimen transitorio para su adaptación a las figuras actualmente vigentes.

|| c. La exclusión de la herencia por «indignidad»

La indignidad sucesoria supone que **ciertas personas que cometan actos de especial gravedad contra un cierto causante pierdan el derecho a recibir aquello que podría corresponderles en su herencia.**

Se regula en los artículos 756 y 757 del CC, que enumeran los supuestos en los que se considera que concurre dicha indignidad para suceder. Alcanzaría a las siguientes personas:

- El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.
- El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes

familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

- El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.
- El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio. Sin embargo, esta prohibición cesará en los casos en que legalmente no exista obligación de acusar.
- El que, con amenaza, fraude o violencia, hubiese obligado al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
- El que por iguales medios hubiera impedido a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o hubiese suplantado, ocultado o alterado otro posterior.
- Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubiesen prestado las atenciones debidas.

Ahora bien, estas causas de indignidad dejarán de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer el testamento o, si habiéndolas conocido con posterioridad, las remitiese en documento público, como si de un perdón se tratase.

Especial referencia a la necesidad de que el sucesor sobreviva al causante

El heredero o legatario, además de no estar afectado por ninguna de las causas anteriores que determinan la incapacidad para suceder, tendrá que **sobrevivir al causante para poder sucederle**, lo que supone la simultaneidad de la existencia entre ambos (aunque sea mínima) y la necesidad de que el llamado a suceder exista al fallecer el causante. Se trata de un requisito que puede plantear cierta controversia en relación con algunos supuestos:

- El del concebido todavía no nacido (*nasciturus*) que, aunque todavía no ha adquirido personalidad de conformidad con el Código Civil, se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables (como sería el llamamiento a una herencia), siempre que después nazca con vida.
- El del todavía no concebido (*concepturus*), con respecto al cual no existe esa misma previsión legal; pero que, sin embargo, sí puede tenerse en cuenta cuando el testador establece una sustitución fideicomisaria (una disposición, en virtud de la cual encarga a un heredero que conserve y transmita el todo o parte de la herencia a un tercero, que será válida incluso si se hace a favor de personas que todavía no están concebidas, siempre que no pasen del segundo grado).

- El de fecundación *post mortem*, puesto que la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, permite en su artículo 9 que el marido pueda prestar su consentimiento para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer, generación que producirá los mismos efectos legales que si se hubiese producido dentro del matrimonio. Una posibilidad de la que también podrá hacer uso el varón no unido por vínculo matrimonial, cuyo consentimiento servirá para iniciar el correspondiente expediente para hacer constar la filiación, sin perjuicio que pueda reclamarse judicialmente la paternidad.
- El de disposición a favor de entes jurídicos que todavía no hubiesen alcanzado personalidad jurídica al tiempo de fallecer el causante. Por ejemplo, si se trata de una sociedad legalmente constituida, pero pendiente de inscripción en el registro mercantil.

CUESTIONES

1. Mateo va a hacer testamento a la notaría de un amigo, compañero de facultad, dispuesto a dejar dos tercios de sus bienes a sus hijos y el otro tercio a su amigo el notario. ¿El notario puede heredar esos bienes?

El notario que autorice el testamento de Mateo, aunque sea su amigo, es incapaz para sucederle. En su caso, únicamente podría legarle un bien mueble o una cantidad de dinero de poca importancia en relación con el resto de los bienes hereditarios, circunstancia que no se cumpliría en este supuesto.

2. Dado que, en el momento de otorgar el testamento, el notario advirtió a Mateo de que no podía disponer de un tercio de su herencia a su favor, el testador decidió dejárselo a un tercer sujeto, que también es notario y compañero de facultad. ¿Puede heredar ese otro notario?

La incapacidad de un notario para suceder únicamente se produce en aquellos casos en los que haya sido él quien autorice el testamento en cuestión. Por lo tanto, siempre que no exista una relación de parentesco entre el notario que autoriza el testamento y el que es instituido heredero u otra causa que haga a este último incapaz para suceder a Mateo, parece que en principio sí podría heredar.

1.4. La sucesión con testamento

La sucesión hereditaria existiendo testamento

La sucesión de una persona puede producirse según lo dispuesto por el causante en el testamento (sucesión testada), en su defecto según lo previsto por la ley (sucesión intestada o *ab intestato*) o bien en parte según el testamento y en parte según la ley (artículo 658 del CC). En este epígrafe nos ocuparemos del primero de los tipos de sucesión que acabamos de mencionar: el de la sucesión ordenada o deferida conforme a la voluntad del fallecido, manifestada en el testamento, también denominada sucesión testada o testamentaria.

La piedra angular de la sucesión testamentaria es, por tanto, el **testamento**, entendido como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte del todo o parte de sus bienes y que presenta las siguientes notas:

- Es de **naturaleza *mortis causa***, dado que producirá sus efectos por muerte de quien lo otorgó.
- Es **unipersonal**, en el sentido de que se otorgará por una única persona. A nivel estatal, el Código Civil prohíbe a dos o más personas testar mancomunadamente o en un mismo instrumento; esto es, se impide que, de mutuo acuerdo, varias personas puedan otorgar testamento en un mismo documento, tanto si lo hacen en provecho recíproco como en beneficio de un tercero. Sin embargo, esta prohibición no alcanza a algunos de los territorios que dentro del Estado cuentan con su propia regulación en materia de derecho civil. En concreto, se permiten los testamentos mancomunados en Galicia, País Vasco, Navarra y Aragón.
- Es **unilateral y no recepticio**. La validez de la declaración de voluntad que se contiene en el testamento no requiere, para su eficacia, que sea recibida por otro. Además, el testamento no está orientado a suscitar confianza en un posible destinatario.
- Es **personalísimo**. El testamento debe realizarse por la propia persona interesada, sin que pueda dejarse su formación, ni en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni tampoco hacerse por medio de comisario o mandatario. Aunque, ello, con la excepción de ciertos supuestos previstos en las regulaciones específicas de determinados territorios que cuentan con derecho civil especial (en algunos de los cuales, por ejemplo, se permitiría testar por comisario —sería una especie de persona que se designa para realizar un encargo—). Además, a nivel estatal se permite que se encomiende a un tercero la distribución de las cantidades que se dejen en general a ciertas clases determinadas (como los parientes o los pobres) o la elección de las personas o establecimientos a quienes deban aplicarse, sin que con ello se vulnere el carácter personalísimo del testamento.
- Es **solemne**, en la medida en que la voluntad de quien testa se recogerá en el testamento con cumplimiento de todas las formalidades que, para cada tipo concreto de testamento, se exijan en el Código Civil.
- Es **revocable**, lo que significa que sus disposiciones pueden ser revocadas con posterioridad, incluso aunque el testador exprese en el documento su voluntad o resolución de no revocarlas. Es decir, el testador puede revocar sus disposiciones y también otorgar nuevos testamentos que dejen sin efecto al anterior todas las veces que quiera antes de su fallecimiento.

El Código Civil regula los distintos tipos de testamentos que pueden otorgarse en sus artículos 676 y siguientes, determinando los requisitos y formalidades que en cada caso se han de observar para su validez y eficacia. A grandes rasgos, se distinguirían los siguientes:

|| a. Testamentos comunes

- **Testamento ológrafo.** Es aquel realizado de **puño y letra por el mismo testador**. Solo podrá otorgarse por personas mayores de edad y, entre otras solemnidades que especifica el artículo 688 del CC, tendrá que estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año y día en que se otorgue, salvándose bajo su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones que pudiese contener. Tras la muerte del testador, tendrá que protocolizarse, presentándose a tal efecto ante notario en los cinco años siguientes al fallecimiento. De hecho, y en ese sentido, legalmente se obliga a la persona que lo tenga en su poder a presentarlo ante el notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la muerte del testador, debiendo indemnizar los daños y perjuicios causados en caso de que incumpla ese deber. También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario o en otro concepto. El notario solo lo protocolizará cuando considere acreditada la autenticidad del testamento y la identidad de su autor, archivándose el expediente en caso contrario; si bien los interesados que no estén conformes con ello podrán ejercitar sus derechos por vía judicial.
- **Testamento abierto.** Se trata del testamento en el que el **testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deban autorizar el acto, que quedarán enteradas de lo que en él se disponga**. Puede revestir dos modalidades, que tendrán que ajustarse a las formalidades que se establecen en los artículos 694 a 704 del CC:
 - Otorgarse **ante notario**, en presencia de este, de los testigos en su caso y, en algunas ocasiones, de otras personas según las circunstancias personales del testador. En él, el testador expresará, oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al notario. El notario redactará el testamento conforme a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento; luego, una vez advertido el testador de que tiene derecho a leerlo por sí, lo leerá el notario en voz alta para que el interesado manifieste si está conforme con su voluntad. En caso de que sea así, el testador que pueda hacerlo lo firmará en el acto y, en su caso, también los testigos y demás personas que deban concurrir. Si el testador declarase que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos; y si tuviese dificultad o imposibilidad para leer el testamento u oír la lectura de su contenido, el notario se asegurará de que ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge su voluntad de manera fiel.

- Otorgarse **sin intervención de notario**, en ciertos supuestos en los que, por las especiales dificultades que acarree la presencia del notario, se otorgará ante testigos (por ejemplo, en casos de peligro inminente de muerte y de epidemia).
- **Testamento cerrado.** Es aquel que se otorga por escrito y luego es autorizado por el notario. El testador podrá escribirlo de su puño y letra, poniendo su firma al final, o podrá escribirse por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego del testador (caso en que el propio testador tendrá que firmarlo en todas sus hojas y al pie). En él también deberán salvarse, antes de la firma, las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones. Su otorgamiento exige de especiales solemnidades reguladas con carácter general en el artículo 707 del CC. A modo de resumen, puede decirse que su otorgamiento será de la siguiente manera: el testador acudirá al notario con el testamento dentro de una cubierta, cerrada y sellada de forma que no pueda extraerse de ella sin romperla, o la cerrará y sellará en el acto en presencia del notario; manifestará al notario que dentro de ella se contiene su testamento y el notario extenderá sobre la cubierta el acta de su otorgamiento, que, una vez leída, se firmará por el testador y se autorizará por el notario, todo ello en presencia de dos testigos si así se solicita. Tras el otorgamiento, el notario entregará el testamento cerrado al testador, que podrá conservarlo en su poder, encomendar su guarda a un tercero o dejarlo en depósito en poder del notario autorizante, para que lo guarde en su archivo. En su caso, la persona que lo tenga en su poder tendrá obligación de presentarlo ante notario competente en los diez días siguientes a aquel en el que tenga conocimiento del fallecimiento del testador, incurriendo en responsabilidad si no lo hace y perdiendo todo derecho a la herencia, si lo tuviera, en caso de que deje de presentarlo con mala fe.

|| b. Testamentos especiales

- **Testamento militar.** Será el otorgado en tiempo de guerra por ciertas personas (por ejemplo, militares en campaña, voluntarios o prisioneros) ante determinadas autoridades militares, con testigos, o bien directamente ante dos testigos cuando se otorgue durante una batalla, asalto u otra situación de peligro próximo de acción de guerra. Exigen especiales requisitos para su validez. Además, los otorgados en campaña caducarán cuatro meses después de que el testador haya dejado de estar en campaña y los otorgados en peligro de acción de guerra si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.
- **Testamento marítimo.** Se denomina de este modo el testamento otorgado durante un viaje marítimo por aquellos que vayan a bordo o el otorgado en caso de peligro de naufragio. Se contemplan especialidades para cada uno de los supuestos y en función del tipo de testamento que se otorgue. Los testamentos marítimos abiertos y cerrados caducarán pasados cuatro meses desde que el testador desembarque en un punto en el que pueda testar de manera ordinaria.

CÓMO DECLARAR TU HERENCIA

PASO A PASO

El fallecimiento de una persona, además de suponer un trago difícil y doloroso para sus parientes y allegados, constituye también el punto de partida de un fenómeno complejo, marcado por múltiples trámites burocráticos que, en ocasiones, pueden generar confusión o incertidumbre.

Por ese motivo, a través de esta nueva edición de la guía, revisada y actualizada, se trata de ofrecer una visión de conjunto del fenómeno sucesorio que surge tras la muerte de una persona y que culmina con la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones que integran su herencia a sus distintos sucesores. Todo ello, desde un lenguaje claro y sencillo, dirigido tanto al lector particular que carece de conocimientos jurídicos como a aquel otro que los posee y quiere aproximarse a la materia de una manera fácil y llana.

En particular, y entre otros aspectos, en la obra se abordan las principales instituciones o conceptos que surgen en torno a la herencia, se analiza la documentación básica a obtener con ocasión de la muerte de una persona y el modo de conseguirla, y se repasan los trámites básicos a realizar, con especial referencia a la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se explica paso a paso, y también a la «plusvalía municipal» para los casos en los que proceda.

Asimismo, a fin de dotar a la guía de un contenido práctico y más asequible para el público en general, se intercala la solución de cuestiones prácticas o dudas frecuentes a lo largo de la exposición, se incluyen esquemas y se añade un anexo con resoluciones tributarias que pueden resultar de interés.



PVP 18,00 €

ISBN: 978-84-1194-684-1



9 788411 946841